



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4773/2013

México, D. F. a, 17 de septiembre de 2013

RESERVADO: En su totalidad del expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de julio de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa **MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.**, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 15 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. _____, representante legal de la empresa **MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, celebrada para la contratación del servicio de medicina magistral; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 12800150900/4996/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/4011/2013 de fecha 17 de julio de 2013, manifestó que la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 2 -

N216-2012, y de los actos que de ella deriven, se causa perjuicio a la población derechohabiente, toda vez que de no tener contratado de forma oportuna el servicio de medicina magistral, se afectaría a los servicios de las Unidades Médicas y Hospitales del ámbito delegacional en esa Delegación, al no contar con dicho servicio para la atención de los usuarios que requieran de las fórmulas magistrales ocasionando con ello molestias, inconformidades, demandas y sobre todo detrimento de la imagen institucional, así como no dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio 00641/30.15/4417/2013 de fecha 20 de agosto de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, y de los actos que de ella deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número 12800150900/4996/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4011/2013 de fecha 17 de julio de 2013, manifestó que el contrato se encuentra en proceso de formalización, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/ 4416 /2013 de fecha 20 de agosto del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., con la copia del escrito de inconformidad, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --
- 4.- Por oficio número 128001150900/6008/13 de fecha 20 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4011/2013 de fecha 17 de julio de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 28 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas

[Handwritten signature]

y admitidas las pruebas documentales de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado; y las de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/ 4726 /2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, se puso a la vista de la inconforme, así como de la empresa que resultó tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme y DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer en virtud que no presentaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67 fracción II, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el fallo es un acto ilegal, toda vez que la adjudicación con la que se vio favorecida la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., violenta claramente lo previsto por los artículos 36 y 36 Bis fracción II de la Ley de -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 4 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en los numerales 3.3 inciso J y 3.2 sub-numeral 4, ya que no obstante el incumplimiento de su propuesta, la convocante pretende sustentar su actuación en cumplimiento a la resolución No. 00641/30.15/3288/2013, con motivo de lo resuelto en el incidente No. 003/2013, razón por la que se limita a desechar la propuesta presentada por su poderdante, sin tomar en consideración el incumplimiento ya indicado.

Que el pasado 5 de marzo de 2013 tuvo verificativo la reposición del fallo del procedimiento de contratación impugnado, evento en el cual la convocante señaló que el licitante DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., sólo había presentado 18 copias simples de los certificados de análisis de la materia prima utilizada para la elaboración de las fórmulas magistrales, siendo que debía ser un total de 132 certificados, requerimiento establecido de conformidad con los numerales 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4, por lo que el fallo que ahora nos ocupa deviene de ilegal, ya que al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, resulta evidente que no se observaron los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, que obligan a la convocante a verificar el cumplimiento de todos los requisitos, y sólo en caso de que hayan sido cumplidos cabalmente por los interesados podría adjudicar el contrato correspondiente.

Que la adjudicación de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., resulta indebidamente, al carecer de sustento legal, lo que se corrobora con el fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, ya que la convocante refiere que su propuesta, resultó ser adjudicada en cumplimiento a la resolución de fecha 18 de junio de 2013, pretendiendo sustentar así el insoslayable incumplimiento en que incurrió la persona moral.

Que la propuesta presentada por la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., salta a la vista una evidente incongruencia en el anexo 1, ya que en dicho anexo se solicitan entre otros datos, los relativos a las facultades del representante o apoderado legal, siendo que en los hechos se precisó que a la C. Liliana Guevara Luna, le fueron conferidas sus facultades de representación en la escritura pública número 1,510 de fecha 25 de agosto de 2012, no obstante que dicha información no es congruente con las documentales ofrecidas, es decir, presentó documentales con las que acreditó su legal existencia, requerimiento que tiene sustento en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de la materia.

Que el fallo impugnado se traduce en ilegal, en virtud de que en dicho evento la propuesta presentada por su poderdante fue desechada a la luz de los argumentos que carecen de sustento legal, ya que atiende a condiciones que jamás fueron establecidas expresamente en la convocatoria, como parte de los requerimientos solicitados por la convocante, ya que los requerimientos consistentes en el aviso del funcionamiento y del responsable sanitario, previstos en el punto 3.2, numerales 2 y 3 no fueron condicionados en forma alguna a corresponder con el domicilio señalado, en el manifiesto requerido en el numeral 5 del punto citado, por lo tanto la convocante ha evaluado la propuesta presentada a la luz de condiciones no previstas en la convocatoria.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

Que en cumplimiento a la Resolución dictada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Área de Responsabilidades, con oficio número 00641/30.15/3288/2013 de fecha 18 de Junio del 2013, correspondiente al expediente de inconformidad número IN-314/2012, la convocante acató lo señalado en el segundo resolutivo con respecto a la evaluación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., a fin de que se diera cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha

13 de febrero del 2013, emitida en el expediente IN-314/2012, de acuerdo a lo analizado en el considerando VI de dicha Resolución.

Que por lo expuesto, la convocante procedió a evaluar técnicamente la proposición económica más baja, siendo en ese momento la propuesta del proveedor MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., cuyo precio resultó el más bajo de acuerdo a la propuesta económica recibida y en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que dio cumplimiento a todo lo requerido en la convocatoria, emitiéndose el acta de fallo de fecha 12 de noviembre del 2012, situación por la cual, ya no se procedió a verificar cualitativamente la propuesta del proveedor DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por lo que al momento de llevar a cabo la Reposición de Fallo de fecha 05 de Marzo del 2013, la convocante a fin de asegurar al Estado la mejores condiciones en cuanto a calidad y precio, procedió a analizar y revisar las propuestas presentadas por los licitantes, en concordancia con los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, no obstante en la Resolución 00641/30.15/3288/2013 de fecha 18 de Junio del 2013, se situó que el actuar de la convocante no acató lo instruido con relación a la Resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, correspondiente al expediente de Inconformidad No. IN-314/2012, quedando la convocante en estado de indefensión y acatando lo instruido en la Resolución No. 00641/30.15/3288/2013.

Con relación al tercer punto la convocante acató lo instruido con respecto a la Resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, correspondiente al expediente de inconformidad número IN-314/2012, en su cuarto resolutive, en donde se desprende la indicación por parte de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declarando la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 12 de noviembre del 2012, y de los actos que de la misma deriven. Situación por la cual y en estricto acatamiento a lo instruido en dicha resolución, con respecto al proveedor MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S. A. DE C.V., se desechó su propuesta por no contar con los Avisos de Funcionamiento y de Responsable Sanitario Municipal, por lo que acató lo instruido en la Resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, correspondiente al expediente de Inconformidad No. IN-314/2012, relativo al cuarto resolutive.

La empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

Que la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., que se vio favorecida con la protección de la convocante, a pesar de no haber dado cumplimiento a lo solicitado en las bases concursales, por un periodo de siete meses en el que estuvo haciendo uso indebido de un contrato mal adjudicado por la convocante y afectando el presupuesto del Instituto, al presentar precios más caros, en lo particular, de las partidas de mayor consumo de esa convocante.

Que el evento oficial de reposición de fallo, en el inciso J) señalada en los antecedentes, se realizó el día 08 de julio de 2013 y el escrito de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de la materia, ya que ingresó el 15 de julio de 2013, por lo que no fue ingresado en el tiempo establecido por la Ley que regula este proceso.

Que el licitante MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., pretende se maneje el proceso licitatorio como si no se hubiera investigado y dictaminado ya en dos ocasiones, tratando que de nueva cuenta se analice y verifique un proceso, que él conscientemente, sabe participó en todas y cada una de las etapas contempladas por la Ley de la materia, y con una resolución signada por esta autoridad resolutora.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 6 -

Que la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., invoca el artículo 134 Constitucional y los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, cuando fue ella quien transgredió dicho preceptos legales, al presentar una proposición sin contar con los requisitos que solicitó la convocante, lo cual quedó debidamente demostrado, fundamentado y motivado en el proceso de análisis y dictamen del expediente número IN-314/2012, en el cual se emitió la resolución número 00641/30.15/1213/2013 de la cual se advierte el incumplimiento en que incurrió. -----

Que la accionante trata de manipular y desviar la atención con un argumento que la convocante trató de utilizar en su primero evento de reposición de fallo dictaminado, el cual quedó nuevamente analizado en las resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/3288/2013 de fecha 18 de junio de 2013, de tal forma que lo que pretende la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., es ofrecer una serie de argumentos que ya fueron desahogados y agotados en la investigación promovida por su representada. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: --

a).- Las pruebas ofrecidas presentadas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 15 de julio de 2013; visible a fojas 013 a la 051 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 30,797 de fecha trece de septiembre de 2001, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario número 80 del Distrito Federal, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- Pasaporte con número de folio G11702758 expedido la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del oferente; 3.- Acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 29 de octubre de 2012; 4.- Acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 05 de noviembre de 2012; 5.- Acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012; 6.- Primer Acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 05 de marzo de 2013; 7.- Acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 08 de julio de 2013; 8.- Propuesta técnica de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., y 9.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente. -----

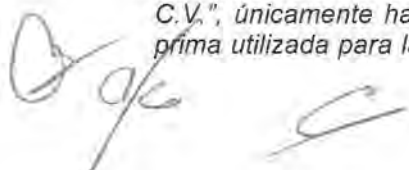
b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el L.C. [REDACTED], Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 20 de agosto 2013, visible a fojas 106 a la 2901 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Copia del Requerimiento No. 120 de fecha 12 de Septiembre de 2012, signado por el Jefe del Departamento de Control del Abasto, Suministro y Sistemas, Requerimiento Anual 2013 correspondiente al Servicio de Medicina Magistral de la Delegación Estatal Guerrero; 2.- Dictamen de Disponibilidad presupuestal por importe de \$4'147,987.00 (Cuatro millones ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); 3.- Investigación de Mercado; 4.- Impresión de la página de compranet y anexos; 5.- Oficio número 12 80 01 50 900/5833/12 de fecha 11 de octubre de 2012 y Resumen de convocatoria; 6.- Oficio número 128001150900/5869/12 de fecha 18 de octubre de 2012 signado por el oferente; 7.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012; 8.- Acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012

[Handwritten signatures and initials]

de fecha 29 de octubre de 2012 con lista de asistencia; 9.- Acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 05 de noviembre de 2012 con lista de asistencia; 10.- Acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012 con lista de asistencia; 11.- Contrato abierto suscrito entre el Instituto y el representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 13 de noviembre de 2012 con anexos; 12.- Copia de la Resolución No. 00641/3015/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013; 13.- Copia de Invitaciones a los diferentes Servidores Públicos y Proveedores para hacer de conocimiento del calendario de programación del evento de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR001-N216-2012; 14.- Acta de Reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 05 de marzo de 2013 con lista de asistencia; 15.- Oficio No. 128001150900/4404/13 de fecha 03 de Marzo del 2013, con el cual se notifica la terminación anticipada del contrato No. D250963 al proveedor Medicamentos Exclusivos, S. A. de C. V., 16.- Notificación del oficio que contiene la Resolución No. 00641/30.15/3288/2013 de fecha 18 de junio de 2013, correspondiente al Expediente de Inconformidad No. IN-314/2012, Incidente No. 003/2013; 17.- Copia de Invitaciones a los diferentes Servidores Públicos y Proveedores para hacer de conocimiento del calendario de programación del segundo evento de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR001-N216-2012; 18.- Acta de Reposición de Fallo de la Convocatoria de Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013, con lista de funcionarios por parte del IMSS y lista de Proveedores; 19.- Copia del contrato D350271 y reporte del mismo correspondiente al Sistema de Abasto Institucional, suscrito entre el Instituto y el representante legal de la empresa Droguería y Farmacia El Globo, S.A. de C.V.; 20.- Propuesta Técnico-económica de la empresa MEDICAMENTOS ESCLUSIVOS, S.A. DE C.V.; 21.- Propuesta Técnico-económica de la empresa DROGUERIA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V. -----

c).- Las pruebas ofrecidas presentadas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., que se señalan en su escrito de fecha 28 de agosto de 2013; visible a fojas 2921 a la 2954 del expediente que se resuelve consistentes en: 1.- Escritura Pública número 65,622 de fecha 26 de octubre de 2010, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED], Notario número 45 del Distrito Federal, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- Copia de la credencial de elector del oferente; 3.- Carta Poder signada por el oferente a favor de la C. [REDACTED]; 4.- Escrito que contiene resumen de convocatoria; 5.- Acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 29 de octubre de 2012; 6.- Acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012; 7.- Primer foja del escrito de inconformidad presentada por el oferente en fecha 20 de noviembre de 2012; 8.- Acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 05 de marzo de 2013; 9 Primer foja del escrito que contiene incidente presentado el 08 de marzo de 2013; 10.- Primer foja de la resolución contenida en el oficio No. 0064/30.15/3288/2013 de fecha 18 de junio de 2013; 11.- Acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013; y 12.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial en el sentido que "...el fallo de fecha 08 de julio de 2013 se constituye en un acto evidentemente ilegal, pues la adjudicación con la que se ha visto favorecida la empresa "Droguería y Farmacia el Globo, S.A. de C.V.", violenta claramente lo previsto en los artículos 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en los numerales 3.3 inciso j) y 3.2 sub-numeral 4... ..el licitante "Droguería y Farmacia el Globo, S.A. de C.V.", únicamente había presentado 18 copias simples de los certificados de análisis de la materia prima utilizada para la elaboración de las fórmulas magistrales, siendo que debía ser un total de 132





certificados, requerimiento establecido de conformidad con los numerales 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4^o; dichas manifestaciones se resuelven en su conjunto entre sí determinándose como infundadas por ser extemporáneas; toda vez que la evaluación y aprobación técnica de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., no fue establecida en el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013, que hoy impugna la empresa inconforme, sino en el acto de fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, ya que si bien en el acta de reposición de fecha 08 de julio de 2013, se adjudicó el contrato materia de la licitación a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., también lo es que el mismo fue celebrado para dar cumplimiento a las directrices ordenadas en las resoluciones números 00641/30.15/1213/2013 del 13 de febrero de 2013 y 0064/30.15/3288/2013 del 18 de junio de 2013 emitidas en el expediente de inconformidad número IN-314/2012 y su incidente número 003/2013; resoluciones en las que no fue analizada ni ordenada como directriz la aprobación o evaluación técnica de la empresa hoy tercero interesada, sino que su evaluación ya se encontraba establecida la adjudicación desde el acto del 12 de noviembre de 2012, por lo tanto su adjudicación deriva de una consecuencia legal del cumplimiento a tales directrices. -----

Así las cosas, se tiene que la adjudicación desde el acto del 12 de noviembre de 2012, de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en el acto de acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013, fue una consecuencia legal en atención a las directrices de las resoluciones antes citadas, puesto que su evaluación y aprobación técnica de dicha empresa fue establecida en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, visible a fojas 255 a la 259 del expediente que se resuelve, en la cual la convocante señaló en la parte que nos interesa, lo siguiente: -----

**"ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. LA-019GYR001-N216-2012**

.....

En Acapulco, Gro., siendo las Doce horas del día 12 de noviembre de 2012, ... El acto fue presidido por el L.C. Carlos Mucio Domínguez, Enc. de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, servido público designado por la Convocante.

...

DICTAMEN TÉCNICO

I.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES TÉCNICAS. De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 36 y 37 fracción I y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral 7.1 de la convocatoria que regula el proceso licitatorio, se realizó la evaluación técnica de la propuestas recibidas por los licitantes participantes, relacionando a continuación las proposiciones que de acuerdo a su evaluación resultaron aceptadas por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta Licitación:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	LICITANTE	RESULTADO
MEDICINA MAGISTRAL	DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.	SOLVENTE
MEDICINA MAGISTRAL	MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.	SOLVENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS: De conformidad con lo establecido en el punto 7.2 de la Convocatoria que regula el proceso licitatorio y toda vez que las proposiciones técnicas se encuentran aceptadas, se realizó la evaluación de las proposiciones económicas, cuyo resultado se comunica a continuación.

II.- PROPUESTAS QUE NO RESULTARON CON ADJUDICACIÓN.- Con fundamento en lo establecido en los Artículos 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dio a conocer la propuesta que

[Handwritten signatures and initials]

resultó solvente técnicamente, pero que no se adjudica, toda vez que el precio ofertado no es conveniente para el Instituto, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	LICITANTE	MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL
MEDICINA MAGISTRAL	DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.	POR EXISTIR UNA PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó como solventes las propuestas técnicas de las empresas MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V. y DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., sin embargo ésta última no resultó con adjudicación por existir una propuesta solvente más baja, por lo tanto, al haberse determinado solvente la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, se entiende que en éste acto fue en donde se estableció la evaluación y aprobación técnica de dicha empresa; sin que la hoy accionante interpusiera inconformidad alguna en contra de la aprobación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., contenida en ese acto. Luego entonces, los motivos de inconformidad que plantea la hoy accionante, esencialmente por el incumplimiento de la propuesta de la empresa hoy tercero interesada a los puntos 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4 de la convocatoria, los debió hacer en contra de dicho acto, en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles, los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se da a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la misma; y 2.- Cuando no se celebre junta pública los seis días serán los posteriores a aquel en que se le haya notificado al licitante. Ahora bien, considerando que el motivo del que se duele la hoy accionante, es el incumplimiento de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., a los puntos 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4 de la convocatoria y fue en el acto de fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, que la convocante dio a conocer que su propuesta resultaba aceptada técnicamente pero no se le adjudicaba porque existía una propuesta solvente más baja, es necesario saber si el acto de fallo del cual derivan los motivos de los que se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso concreto dicho acto fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende de la propia convocatoria en su punto 1.4 el cual establece lo siguiente: "a). Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Bis, fracción III de la LAASSP, el acto de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 10 -

fallo se dará a conocer en junta pública... de lo que se tiene que el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado fue en junta pública; confirma lo anterior, el propio acto de fallo en el que se advierte la asistencia de un licitante, por lo tanto el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 13 al 21 de noviembre de 2012, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue presentado hasta el día 15 de julio de 2013, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de un acto diverso al que contiene el resultado de la evaluación técnica del tercero interesado.

Precisado lo anterior, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que como ha quedado establecido, en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, fue en donde se estableció la evaluación y aprobación técnica de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., y no en el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013, que hoy impugna la empresa inconforme, pues éste último acto fue celebrado para dar cumplimiento a las directrices ordenadas en las resoluciones números 00641/30.15/1213/2013 del 13 de febrero de 2013 y 0064/30.15/3288/2013 del 18 de junio de 2013 emitidas en el expediente de inconformidad número IN-314/2012 y su incidente número 003/2013; resoluciones en las que fue analizada y ordenada como directriz la evaluación técnica de la empresa hoy accionante, no así la del tercero interesada, puesto que su evaluación ya se encontraba establecida desde el acto de fecha 12 de noviembre de 2012 y no fue afectada en las citadas resoluciones, por lo que al no haber sido motivo de inconformidad en su momento, quedó firme la evaluación y aprobación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en la resolución de una inconformidad podrá declararse la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, **subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.**

En este orden de ideas, los motivos respecto al incumplimiento de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., a los puntos 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4 de la convocatoria, los debió hacerlos valer en contra del fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, puesto en dicho acto se dio a conocer su evaluación y aprobación técnica, y si bien es cierto la adjudicación de dicha empresa, se dio a conocer en el acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 8 de julio de 2013; también lo es que dicha adjudicación fue una consecuencia legal de su evaluación y aprobación en el acto de fecha 12 de noviembre de 2012, sin que igualmente pueda ser sujeta de una nueva evaluación técnica, ya que la convocante no puede dejar sin efectos por propia determinación la aprobación realizada en dicho acto del cual subsiste su validez al no afectarse por la resolución de inconformidad y del incidente. Por lo que si derivado del cumplimiento de las resoluciones antes citadas, la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., fue desechada, la consecuencia era evaluar económicamente a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en términos de lo previsto en el artículo 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

....

II. *De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

De cuyo contenido se desprende que el contrato se adjudicara al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos, técnicos, legales y económicos, por lo tanto de la interpretación armónica y sistemática se tiene que una vez aprobada técnicamente una propuesta (aspectos técnicos y legales), lo procedente es la evaluación económica y de resultar conveniente, su adjudicación; así las cosas, al ya haber sido aprobada técnicamente en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de noviembre de 2012, lo procedente fue su evaluación económica, y sólo en el caso que fuera económicamente solvente, proceder su adjudicación como aconteció en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 8 de julio de 2013. -----

Por lo tanto, si lo que le deparaba perjuicio a la hoy impetrante era la evaluación y aprobación técnica de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por considerar que existe incumplimiento en su propuesta a los puntos 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4 de la convocatoria, debió inconformarse en contra del acto de fallo de la citada licitación de fecha 12 de noviembre de 2012, dado a conocer en junta pública en la misma fecha, corriendo su término de 6 días a partir del día 13 al 21 de noviembre de 2012, y al no ser así, los hace valer de manera extemporánea, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan actos consentidos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, precluyendo su derecho que tuvo para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- *Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra la evaluación y aprobación técnica de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por considerar que existe incumplimiento en su propuesta a los puntos 3.3 inciso j) y 3.2 sub numeral 4 de la convocatoria, corrió del 13 al 21 de noviembre de 2012, presentando su promoción con el motivo de inconformidad que se analiza, hasta el 15 de julio de 2013, en contra de un acto diverso que no contiene dicha evaluación, por lo que de la fecha en se realizó la junta pública de mérito, esto es, el día 12 de noviembre de 2012, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- *En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no*



llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., respecto del incumplimiento técnico de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, celebrada para la contratación del servicio de medicina magistral, resultan improcedentes por actos consentidos, al hacerse valer la inconformidad fuera del plazo legal concedido para tal efecto por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la citada Ley, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, respecto a los motivos analizados en el presente considerando, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente considerando, se tiene que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., no se inconformó en el momento procesal oportuno, en contra del fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, no obstante que en dicho acto fue donde se estableció la evaluación y aprobación técnica de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., y no en el de fecha 08 de julio de 2013, que hoy impugna la empresa inconforme, siendo que su evaluación ya se encontraba establecida, la cual no fue afectada por resolución alguna al no haber sido motivo de inconformidad en su momento, por tal motivo no fue sujeta de análisis ni afectada de nulidad, quedando firme la evaluación y aprobación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V. -----

No pasa inadvertido lo manifestado por la convocante en el sentido que *procedió a evaluar técnicamente la proposición económica más baja presentada, siendo ese momento la propuesta del proveedor Medicamentos Exclusivos, S.A. de C.V., cuyo precio resultó el más bajo de acuerdo a la propuesta económica recibida y en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que dio cumplimiento a todo lo requerido en la convocatoria, emitiéndose el acta de fallo de fecha 12 de noviembre del 2012, situación por la cual, ya no se procedió a verificar cualitativamente la propuesta del proveedor DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por lo que al momento de llevar a cabo la Reposición de Fallo de fecha 05 de Marzo del 2013, la convocante a fin de asegurar al Estado la mejores condiciones en cuanto a calidad*

[Handwritten signatures]

y precio, procedió a analizar y revisar las propuestas presentadas por los licitantes; al respecto, resulta infundado, toda vez que contrario a su manifestación de los documentos que obran en el expediente que se resuelve, en concreto del acta de fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, antes analizada, se advierte la evaluación y resultado de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., al establecer: *se realizó la evaluación técnica de la propuestas recibidas por los licitantes participantes, relacionando a continuación las proposiciones que de acuerdo a su evaluación resultaron aceptadas por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta Licitación*"; determinando de su solvencia de ambas propuestas, pues también establece: **"RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS: De conformidad con lo establecido en el punto 7.2 de la Convocatoria que regula el proceso licitatorio y toda vez que las proposiciones técnicas se encuentran aceptadas, se realizó la evaluación de las proposiciones económicas, cuyo resultado se comunica a continuación. II.- PROPUESTAS QUE NO RESULTARON CON ADJUDICACIÓN.- Con fundamento en lo establecido en los Artículos 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dio a conocer la propuesta que resultó solvente técnicamente, pero que no se adjudica, toda vez que el precio ofertado no es conveniente para el Instituto, como a continuación se detalla: estableciendo como resultado que la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., no resultó con adjudicación por existir una propuesta solvente más baja.** -----

Aunado a ello, respecto a lo que manifestó en su informe circunstanciado se tiene que no existe sustento legal para evaluar técnicamente sólo la propuesta más baja, ya que en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia y punto 7.1 de la convocatoria, forzosamente la convocante **debe evaluar técnicamente al menos las dos propuestas más bajas**, y no sólo una como lo pretende hacer valer, numeral y precepto que establecen lo siguiente: -----

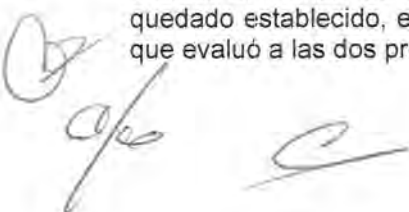
"7.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, **se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.**

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. **En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...**"

Disposiciones que establecen la posibilidad de que la convocante pueda evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio, por lo tanto resulta infundado lo manifestado por la convocante respecto que en el fallo primigenio únicamente evaluó la propuesta del proveedor MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., cuyo precio resultó el más bajo de acuerdo a la propuesta económica, toda vez que debió evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, no obstante como ha quedado establecido, en el acto de fallo de fecha 12 de noviembre de 2012 con claridad se advierte que evaluó a las dos propuestas. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 14 -

Por lo tanto, al ya existir en el acto de fallo de fecha 12 de noviembre de 2012, la evaluación y aprobación técnica de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., ésta no puede ser nuevamente evaluada y aprobada técnicamente, puesto que no fue afectada de nulidad por la resolución de inconformidad o de incidente, al no haber sido motivo de análisis en los expedientes correspondientes, o en un medio legal establecido por la Ley de la materia para ello, y no es dable que la convocante revoque sus propias determinaciones, ello implica violación al principio de certeza jurídica. Sirve de sustento a lo anterior por analogía los siguientes criterios: -----

Quinta Época
Registro: 394442
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN,
Materia(s): Común
Tesis: 486
Página: 322

REVOCACIÓN.

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Novena Época
Registro: 205143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995,
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.2 A
Página: 558

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.
Se infringen las normas del procedimiento que rigen al juicio agrario, mismas que el Tribunal responsable está obligado a observar como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, cuando en la audiencia del juicio, habiéndose tenido por ciertas las manifestaciones hechas por los actores en su demanda ante la incomparecencia del demandado, el Tribunal responsable deja sin efecto aquella determinación mediante un proveído posterior, vulnerándose con ello en forma directa las garantías del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuenta habida que las autoridades administrativas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia, conforme al criterio jurisprudencial número 1630, publicado a fojas 2627, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS."

Novena Época
Registro: 170498
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008,
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. III/2008

Página: 422

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De la exposición de motivos de la ley que insta el juicio de lesividad, se advierte que fundamentalmente dos consideraciones motivaron su creación: que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público y que las autoridades administrativas no pueden revocar unilateralmente sus propias determinaciones, cuando éstas son favorables a un particular. En relación con la primera, cabe mencionar que la defensa adecuada del erario constituye una cuestión de interés colectivo, pues a través de éste el Estado garantiza el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, por lo que su disminución, como consecuencia de un error administrativo, afecta directamente al interés público; de ahí que resulta imprescindible que la administración pública cuente con mecanismos que permitan corregir tales errores y, en esa medida, salvaguardar el patrimonio del Estado. Sin embargo, para lograrlo sin atropellar otros principios -como el de presunción de legalidad de los actos administrativos y el de su irrevocabilidad unilateral-, ello debe efectuarse después de proporcionar una oportunidad de defensa al particular interesado. Así, la anulación de la resolución favorable al gobernado no podrá utilizarse como instrumento de arbitrariedad o abuso por parte de la autoridad administrativa, pues será dentro de un juicio donde se determinará la validez o nulidad de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que el párrafo tercero del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de cinco años para promover el juicio de lesividad cuando se trate de actos que surten efectos inmediatamente, no viola el principio de seguridad jurídica, pues, si la facultad de la autoridad para cobrar un crédito fiscal prescribe en cinco años, resulta razonable que el plazo otorgado al Estado para la interposición de dicho juicio sea de la misma duración, ya que sólo así estará en condiciones de aprovechar plenamente el término conferido por el legislador para el cobro de las contribuciones.

Novena Época

Registro: 168283

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008,

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 177/2008

Página: 283

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.

Conforme al artículo 153, en relación con los diversos 151 y 155, todos de la Ley de Amparo, las partes pueden objetar de falsos los documentos presentados en el juicio, en cualquier momento o al celebrarse la audiencia constitucional. Ahora bien, en términos ordinarios, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la pertinencia de la objeción al momento de la audiencia y, de ser procedente, suspenderla para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, cuando previamente a la audiencia el juzgador desecha la objeción o la tiene por no formulada, tal actuación es eficaz y surte plenamente sus efectos, siendo impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, del ordenamiento invocado, en virtud de que dicha resolución la emite el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del precepto 37 de la propia legislación, durante la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, la cual es irrecurrible a través del recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, en la medida en que el juzgador no podrá examinar nuevamente en la audiencia de ley la pertinencia de la objeción,

G
9/6

A

porque contravendría el principio relativo a que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones, previsto implícitamente en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Además, al consumarse el derecho de la parte interesada a formular la objeción por haberlo ejercido una vez, no podrá hacerlo valer de nueva cuenta antes o al celebrarse la audiencia y, lógicamente, el Juez tampoco podrá pronunciarse en la sentencia sobre la pretensión de falsedad, con el riesgo de que pueda reconocerse valor probatorio pleno al documento cuestionado, no obstante que una de las partes lo tildó de falso; asimismo, al constituir una decisión previa a la audiencia, el desechamiento de la objeción tampoco podrá ser materia de impugnación al interponerse recurso de revisión contra la sentencia, en términos del artículo 83, fracción IV, última parte, de la ley de la materia.

Así las cosas, las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, puesto que estarían conculcando el principio de seguridad jurídica en contra del afectado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37 regula los actos que pueden modificarse por la propia convocante, porque no afectan la evaluación de la propuesta de los participantes, es decir las modificaciones que realice una convocante a sus propios fallos no trascienden a la esfera jurídica de los licitantes, precepto que se transcribe en la parte que nos interesa:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

.....

Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."

De cuyo contenido se desprende que la convocante puede hacer la corrección de un fallo, cuando se advierta la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, y si el error afecta el resultado de la evaluación de la propuesta técnica-económica, dada a conocer en un fallo, es obligación de la convocante dar vista al Órgano Interno de Control para que se inicie el procedimiento de intervención de oficio y dar las directrices correspondientes a la convocante para la reposición.-----

En mérito de lo expuesto, al no existir pronunciamiento por parte de la convocante en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de la materia, ni haberse inconformado el C. [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., contra evaluación y aprobación técnica de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., establecida en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR001-N216-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, en el término establecido por el artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, aplicable al caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento, respecto de los motivos de inconformidad analizados en el presente considerando. -----





V.- Consideraciones.- Por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer por la empresa accionante en su escrito de inconformidad en el sentido que *...el fallo impugnado se traduce en ilegal, en virtud de que en dicho evento la propuesta presentada por su poderdante fue desechada a la luz de los argumentos que carecen de sustento legal, ya que atiende a condiciones que jamás fueron establecidas expresamente en la convocatoria, como parte de los requerimientos solicitados por la convocante, ya que los requerimientos consistentes en el aviso del funcionamiento y del responsable sanitario, previstos en el punto 3.2, numerales 2 y 3 no fueron condicionados en forma alguna a corresponder con el domicilio señalado, en el manifiesto requerido en el numeral 5 del punto citado, por lo tanto la convocante ha evaluado la propuesta presentada a la luz de condiciones no previstas en la convocatoria...*; resultan improcedente, al no promoverse en la vía y en el término que la Ley de la materia dispone para ello, formalidades que debe cumplirse a efecto de que esta autoridad administrativa este en posibilidades de estudiar el fondo de lo planteado. -----

Lo que en el caso no, toda vez de los motivos que se atienden, toda vez que de los motivos que se atienden, se aprecia que la hoy accionante se duele de la descalificación de su propuesta e interpone la instancia de inconformidad contra el acto del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012 de fecha 08 de julio de 2013, sin embargo la evaluación y descalificación de su propuesta quedó establecida desde el acto de reposición del evento de fallo de la citada licitación de fecha 05 de marzo de 2013, en los siguientes términos: -----

**"...ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. LA-019GYR001-N216-2012.....**

EN ACAPULCO, GRO., SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2013,...

Con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al punto 7 de la convocatoria que regula el proceso licitatorio, y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución no. 00641/30.15/1213/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del IMSS, se emite el siguiente fallo, el cual se da a conocer en este acto.

DICTAMEN TÉCNICO

1.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS. De conformidad con lo establecido en los Artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral 7 de la convocatoria que regula el proceso licitatorio, se realizó la evaluación técnica de las propuestas recibidas por los licitantes participantes, relacionando a continuación las proposiciones que NO fueron aceptadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta licitación:-----

MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C. V.	
DICTAMEN: LA EMPRESA NO CUMPLIÓ AL 100% CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONVOCANTE, POR LO QUE SU PROPUESTA NO ES SOLVENTE PARA LA COBERTURA DEL SERVICIO LICITADO POR ESTA DEPENDENCIA LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL PRESENTE DICTAMEN, EL DESECHAMIENTO DE SU PROPUESTA DE CONFORMIDAD CON LOS MOTIVOS QUE ENSEGUIDA SE DETALLAN:	
PUNTO, NUMERAL O REQUISITO SOLICITADO EN LAS BASES	RESULTADO DEL ANÁLISIS DETALLADO
3.2 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.	EL LICITANTE PARTICIPANTE NO PRESENTO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL NUMERAL 3.3 INCISO J) QUE A LA LETRA DICE:
NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, YA QUE EL PROVEEDOR NO PRESENTO AVISO DE FUNCIONAMIENTO, NI AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PROPUESTO EN EL PUNTO 3.2 NUMERAL 5.	3.3 INCISO J) J) COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 3.2 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, SEGÚN CORRESPONDA
	3.2 NUMERAL 2. Y 3. 2. AVISO DE FUNCIONAMIENTO 3. AVISO DEL RESPONSABLE SANITARIO.
QUE EL DESECHAMIENTO DE SUS PROPOSICIONES SE FUNDAMENTA EN LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 9 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN EL CUAL INDICA QUE:	
NUMERAL 9.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO	
A) QUE NO CUMPLAN CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN ESTA CONVOCATORIA O SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY.	
ASÍ COMO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



De cuyo contenido se desprende que la convocante efectuó el acto de fallo la licitación de mérito, previa evaluación de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., respecto a los documentos exhibidos para dar cumplimiento al punto 3.2 incisos 2, 3, 4, 3.3 inciso J) de la convocatoria, determinando que no cumple su propuesta ya que el aviso de responsable sanitario no corresponde al domicilio del establecimiento propuesto en el punto 3.2 numeral 5, acto que se celebró en apego al punto resolutivo cuarto de la resolución número 00641/30.15/1213/2013, de fecha 13 de febrero de 2013; y no obstante que éste último acto de fallo quedó sin efectos en términos de la resolución número 0064/30.15/3288/2013 del 18 de junio de 2013 emitida en el incidente número 003/2013, dicha nulidad no afectó la evaluación de la propuesta de la empresa hoy inconforme, ya que las directrices de la resolución del incidente fueron únicamente respecto a la evaluación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., contenida en el acto de reposición del evento de fallo de la citada licitación de fecha 05 de marzo de 2013, en términos del considerando VI y punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 18 de junio de 2013 del citado incidente, que establecen lo siguiente: -----

"VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- En este orden de ideas, el Acto de reposición del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 05 de marzo de 2013, se encuentra afectado de nulidad, específicamente por cuanto hace a la evaluación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por lo que se declara insubsistente, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente...."

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato."

Por lo que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del ordenamiento legal invocado, y toda vez que el área convocante cometió un exceso al dar cumplimiento a la resolución del expediente de inconformidad IN-314/2012 deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, en el que deje insubsistente únicamente el pronunciamiento que realizó sobre la descalificación de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, emitida en el expediente IN-314/2012, de acuerdo a lo analizado en el considerando VI." -----

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina insubsistente el Acto de Reposición de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 05 de marzo de 2013, específicamente por cuanto hace a la evaluación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., por lo que el área convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, en el que deje insubsistente únicamente el pronunciamiento que realizó sobre la descalificación de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1213/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, emitida en el expediente IN-314/2012, de acuerdo a lo analizado en el considerando VI; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 3

[Handwritten signatures and initials]

días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución."

Resolución en la que se declaró la nulidad el Acto de reposición del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 05 de marzo de 2013, específicamente por cuanto hace a la evaluación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., dejando insubsistente sólo el pronunciamiento sobre la descalificación de dicha empresa, no así la evaluación de la MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., puesto que ello no fue materia de controversia en el citado incidente No. 003/2013, por lo tanto no se ordenó su evaluación en el acto que hoy impugna.

Precisado lo anterior, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tuviera conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante..."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y el tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento**, deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la empresa promovente impugna el Acta de Reposición del evento de fallo que celebró la convocante para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/3288/2012 de fecha 18 de junio de 2013, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-314/2012, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerlas **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al evento en el que se dio a conocer su descalificación que fue el de fecha 05 de marzo de 2013.

Por lo tanto, en términos del artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y el tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento**, deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la empresa promovente tuvo conocimiento de dicho evento el mismo día de su celebración, puesto que dicho acto fue publicado en compranet el 05 de marzo de 2013, lo que verificó esta Autoridad Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; al consultar la página de CompraNet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=174112&oppList=PAST>, en la que



se contienen los actos respecto al procedimiento que nos ocupa, la cual arrojó lo siguiente: -----

Expediente 266245 - LA-019GYR001-N216-2012 CONV LPN SUMINISTRO DEL SERVICIO DE MEDICINA MAGISTRAL - Windows Internet Explorer

https://compra.net.funcionpublica.gob.mx:esep/portal/ocportunity/ocportunityDetail.do?ocportunityId=174112&oppList=PAST

Expediente 266245 - LA-019GYR001-N216-2012 C...

Fecha de inicio del Contrato: 01/01/2013

Duración del Contrato: DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2013

Valor Estimado del Contrato:

Detalles del Procedimiento

Número del Procedimiento	Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento.	LA-019GYR001-N216-2012
Carácter del procedimiento	Indicar el carácter del procedimiento	Nacional
Crédito externo	Indicar si tiene crédito externo o no.	No
Forma del procedimiento	Seleccionar la forma del procedimiento	Mixta
Procedimiento exclusivo para MIPYMES	Defina si se establece como requisito de participación el que los licitantes acrediten ser una micro, pequeña o mediana empresa	No
Confirme fecha publicación	Confirme la fecha de publicación del Anuncio	23/10/2012

Detalles de EC

Unidad Compradora: IMSS-IMSS DELEGACION GUERRERO

Comprador: Frias Garcia Ma Lourdes

Email del Comprador: lourdes.frias@imss.gob.mx

Enlace Web:

Anexos del Procedimiento

Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Ultima fecha de modificación
1. IAD N216-2012.pdf (3,287 Kb)	ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACION DE DUDAS		29/10/2012 17:06
2. IADPE N216-2012.pdf (3,235 Kb)	ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA		05/11/2012 17:37
3. IF N216-2012.pdf (2,467 Kb)	ACTA DEL FALLO		12/11/2012 17:08
4. IF 200 REPOSICION N216-2012.pdf (271 Kb)	2DA ACTA DE REPOSICION DEL FALLO		08/07/2013 18:14
5. IA-019GYR001-N216-2012.rf (56 Kb)	CONVOCATORIA		22/10/2012 18:20
6. MEDICINA MAGISTRAL 2013.doc (502 Kb)	BASES DE LA CONVOCATORIA		22/10/2012 18:04
7. REPOSICION IF N216-20120001.pdf (1,507 Kb)	ACTA DE REPOSICION DEL FALLO		05/03/2013 18:07

Subir

En este contexto, en términos del artículo 2 fracción II y 37 de la Ley de la materia, CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por las actas de fallo, las notificaciones y avisos correspondientes, para efectos de la notificación en el caso que nos ocupa la publicación del fallo, ocurrió el día 5 de marzo de 2013; por lo tanto, se tiene que el término previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia, corrió del día 06 al 08 de marzo de 2013, siendo que el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue recibido de forma extemporánea en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 15 de julio del 2013. -----

Por lo tanto resulta improcedente lo manifestado por la empresa impetrante en su escrito inicial de inconformidad al manifestar que: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presento INCONFORMIDAD en contra del Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR001-N216-2012 para la contratación del servicio de Medicina Magistral, para el periodo Enero-Diciembre del 2013, convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal de Guerrero, acto que fue

celebrado el 08 de julio de 2013...; toda vez que como se ha establecido al tratarse de una reposición o acatamiento a una resolución debió hacerla valer vía incidental, en el momento procesal oportuno, es decir, debió hacer valer en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/1213/2013 del 13 de febrero de 2013, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-314/2012, dentro del término **de 3 días hábiles** posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición del fallo que nos ocupa, y en el presente caso, el día en que tuvo conocimiento del acto de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, fue el 05 de marzo de 2013, derivado de su publicación en compranet. -----

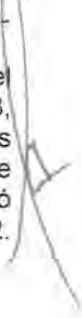
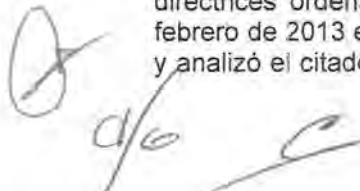
No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que la descalificación de su propuesta se hubiese establecido en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2013 de fecha 08 de julio del 2013, igualmente resulta improcedente su inconformidad, ya debió promover en la vía y término previstos en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, debió hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, puesto que dicho término corrió del 09 al 11 de julio del 2013, y su promoción la ingresó en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 15 de julio del 2013. -----

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Titulo Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, es improcedente su inconformidad, teniéndose por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de fecha 15 de julio de 2013, fue presentado como **instancia de inconformidad**, el mismo día mes y año, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR001-N216-2012, celebrada para la contratación del servicio de medicina magistral, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----

Sin que sea óbice lo anterior, esta autoridad administrativa, no pasa desapercibido que el incumplimiento que originó la descalificación en el acto de reposición de fecha 05 de marzo de 2013, y que ocasiona los motivos de los cuales se duele el hoy accionante, versan precisamente sobre las directrices ordenadas a la convocante en la resolución número 00641/30.15/1213/2013 del 13 de febrero de 2013 emitida en el expediente de inconformidad número IN-314/2012; en la cual se estudió y analizó el citado incumplimiento que dio lugar a nulificar el acto de fecha 12 de noviembre de 2012.



Precisando en el punto resolutivo SEXTO de la citada resolución, que la misma podía ser impugnada por el inconforme o en su caso, por la empresa en su carácter de tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

VII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por C. [REDACTED], representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales se encuentran analizados en el Considerando V de la presente resolución, los cuales no varían el sentido de la misma. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, y DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

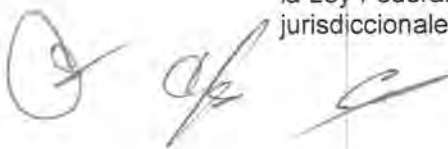
Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción I; 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos los motivos de inconformidad en contra de la aprobación técnica de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., expuestos por el [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en la inconformidad que se atiende. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad planteada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., respecto la descalificación de su propuesta por no impugnar el acto de reposición de fallo en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia. -----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso, por la empresa en su carácter de tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-161/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4773 /2013

- 23 -

CUARTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE. -----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:




L.C. Carlos Mucio Domínguez, Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, Av. Adolfo Ruiz Cortines s/n, Col. Infonavit Alta Progreso, C.P. 39610, Acapulco de Juárez, Guerrero, tel: 01 744 4 45 51 38 y 28, fax: 01 744 4 45 51 28.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo, Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.c.p. Lic. José Luis Ávila Sánchez, Titular de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc No. 95, Colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco Guerrero.- tel. (0174) 83-51-65, 83-88-88 ext. 142.

Lic. Leobardo Escobar Michel, Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero.


MCCHS*CSA*CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.

VERSIÓN PÚBLICA